



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

01 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

PROCESO ORDINARIO  
N° 68001-31-03-004-2002-00039-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se incorporan al expediente los escritos visibles a folios 324, 325, 327 y 328 del plenario, por cuanto a folio 326 del mismo, obra constancia de retiro de fecha 18/12/2019, respecto del oficio N° 3418 de fecha 4 de diciembre de 2019, con sus respectivas copias por parte de la perito designada por la Universidad Piloto de Colombia.

2.- En cuanto a la petición que antecede, por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, infórmesele a la ingeniera Linda Katherine Plata Villamizar, que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto su dictamen debe realizarse con las pruebas que obran en el expediente y en la forma determinada por el auto de pruebas calendado 17 de enero de 2005 (fls. 91 y 92), esto es, pronunciándose sobre lo solicitado por las partes a folios 31 y 69 del expediente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 34 hoy
<b>02 JUL 2020</b>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTIANCHO

O.R.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 1 JUL 2020

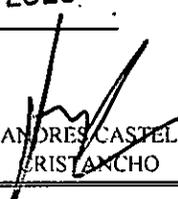
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
N° 68001-31-03-004-2003-00223-00

Se niega la solicitud que antecede por improcedente, en tanto que el escrito contentivo de poder (fl. 1), no corresponde a los mencionados en el artículo 116 del C.G.P.

Con todo debe tener en cuenta el profesional del derecho, que el documento cuyo desglose se pretende fue con el que precisamente se le reconoció personería para intervenir en el presente asunto y por tanto el mismo debe reposar en el expediente al tenor del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>2 JUL 2020</u> .
El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO





## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO (R.C.E.)  
N° 68001-31-03-010-2009-00218-01

En atención al informe secretarial visible a folio 493 vuelto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia dictada 25 de noviembre de 2019, corregida el 31 de enero de 2020 (fls. 104 a 106 y 113 a 116. Cdo. 10), mediante la cual confirmó, modificó y revocó parcialmente, la decisión adoptada por este Juzgado el día 26 de febrero de 2019 (fls. 473 a 475. Cdo. 1. Tomo II).

2.- En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas, atendiendo para tal efecto las reglas previstas en el artículo 366 *ibídem*.

3.- En virtud de los escritos que militan a folios 494 a 510 de este cuaderno, se ordena:

3.1. Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el comprobante de pago que millita a folio 494 del plenario, el cual da cuenta del valor ordenado como reembolso a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que en el término de ejecutoria manifiesten lo que estimen pertinente.

3.2. Se reconoce personería al abogado JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la referida entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública N° 568 de 25/05/2018, otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C., (fls. 444 vuelto a 508).

3.3. Se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fl. 509 vuelto), por cuanto en el presente asunto no se decretaron las mismas, ni se observa que exista alguna en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



3.4. Por otra parte, se le pone de presente al peticionario que en el proceso de la referencia, no se encuentra acreditado el cumplimiento total de la obligación, en tanto que la sentencia proferida por el Superior, en su numeral décimo, condenó a la sociedad que representa a pagar a los demandantes el 59.25% de las costas de primera y segunda instancia, que COOTRANSMAGDALENA y FERMIN PICO GONZALEZ deban pagarle a los demandantes, sin que ello implique un doble pago.

Pues si bien cierto, que en este momento no se ha practicado la liquidación de costas, también lo es que no está acreditado el pago del porcentaje, que debe cancelar la aseguradora para tener por satisfechas en su totalidad, las obligaciones que le impusieron.

3.5. Previamente a resolver sobre la renuncia del poder que milita a folio 510 de este cuaderno, se requiere al profesional del derecho, para que aporte el comprobante de la comunicación enviada a su poderdante, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., toda vez que con su escrito no se aportó el mismo pese a mencionarse como anexo de éste.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <b>-2 JUL 2020</b> El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO REORGANIZACIÓN  
N° 68001-31-03-005-2010-00310-01

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendarado 25 de noviembre de 2019 (fl. 1689), se niega la cesión pretendida por el banco BBVA a folios 1685 a 1687 de este cuaderno.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

<p>Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy</p> <p><b>- 2 JUL 2020</b></p> <p>El Secretario,</p> <p><b>JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO</b></p>
---

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

3.1 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

PROCESO DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDADES N° 68001-31-03-004-2011-00068-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría a folio 259 del expediente.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendarado 19 de diciembre de 2019 (fl. 257), esto es, archivando el expediente de la referencia.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>2 JUL 2020</u>
El Secretario,
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISLANCHO





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Reivindicatorio N° 680013103004-2011-00379-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

1. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta obrante a folio 833.
2. Por secretaría reitérese al IGAC el oficio ordenado en auto del 13 de agosto de 2019, numeral 2, ACLARÁNDOLE a la entidad que en el caso de marras fue designada como PERITO, de conformidad con las previsiones del Decreto 1551 de 2009, artículo 25, que indica: "*Subdirección de Catastro. Son funciones de la Subdirección de Catastro, las siguientes: (...) 9. Elaborar y comunicar los peritazgos y dictámenes que soliciten las entidades estatales.*". Y, revisada la resolución 1267 de 2019 del IGAC, no se observa una modificación de aquella función.

En esa medida, debe la entidad proceder de conformidad con la designación realizada, y en caso de habersele relevado de la función anteriormente reseñada, deberá enunciar la resolución o norma en la que conste tal modificación del Decreto 1551 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular. Rad. 680013103004-2012-00015-00

Bucaramanga, ~~07 JUL 2020~~ 01 JUL 2020

Vista la constancia que antecede, ha de indicársele a la entidad accionada que con la adecuación que se observa a folio 322, no se cumple la orden impartida en sentencia del 19 de diciembre de 2018, pues los avisos direccionados a indicar que allí se atienden personas con discapacidad auditiva, por estar dirigidos a aquella especial población, deben estar en lenguaje de señas, observándose que en el que se instaló en la entidad, no se logra apreciar su contenido.

Por Secretaría ofíciase informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> Secretario, <u>02 JUL 2020</u>  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
---





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Deslinde y Amojonamiento N° 680013103004-2012-00040-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020.

1. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el IGAC a folio 377.

2. Por secretaría reitérese al IGAC el oficio ordenado en auto del 16 de octubre de 2019, ACLARÁNDOLE a la entidad que en el caso de marras fue designada como PERITO, de conformidad con las previsiones del Decreto 1551 de 2009, artículo 25, que indica: "Subdirección de Catastro. Son funciones de la Subdirección de Catastro, las siguientes: (...) 9. Elaborar y comunicar los peritazgos y dictámenes que soliciten las entidades estatales.". Y, revisada la resolución 1267 de 2019 del IGAC, no se observa una modificación de aquella función.

En esa medida, debe la entidad proceder de conformidad con la designación realizada, y en caso de habersele relevado de la función anteriormente reseñada, deberá enunciar la resolución o norma en la que conste tal modificación del Decreto 1551 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTÁNCHO
--





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. 68001-31-03-004-2012-00124-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

1. Se aprueba la liquidación de costas que antecede, por encontrarla ajustada a derecho.
2. En firme este proveído, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil del circuito, reparto.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación-en Estado No. <u>34</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u> El Secretario,   JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
---





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO (R.C.E.)  
Nº 68001-31-03-004-2012-00127-00

En atención a los escritos que militan a folios 1437 a 1445 y 1451 a 1452 de este cuaderno, al igual que el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P., se decreta la terminación del proceso de la referencia, entre los demandantes Ana Rita Mejía Hernández, Dora Johanna Santamaría Mejía, Jhonatan Orlando Santamaría Mejía y Ricardo Antonio Santamaría Mejía y los demandados Clínica Bucaramanga – Centro Médico Daniel Peralta S.A., en Liquidación y Salud Total E.P.S. S.A., por TRANSACCIÓN PARCIAL.

1.1.- Dícese que la transacción es parcial por las siguientes razones: (i) Porque en dicho contrato no se discutió nada sobre las condenas en costas que existen a favor de BORIS EDUARDO VESGA y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, (ii) En la cláusula primera del contrato de transacción, solamente se estableció el pago del 50% de las agencias en derecho y del valor que resultare de la liquidación de costas (fl. 1438), por lo tanto dicha situación implica que existe un saldo a favor de los citados demandantes, los que se discriminan así: por parte de CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$5.923.752, y por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., la suma de \$1.236.300.

1.2. Dichos valores corresponden al monto liquidado y aprobado por concepto de costas, cuyo resultado se dividió en dos partes iguales, al ser este el número que compone el extremo pasivo, procediendo a descontar la suma objeto de transacción (\$4.687.452), respecto de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

3.- Sin costas por así autorizarlo el inciso 4º del citado artículo 312 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado N° 34 hoy

2 JUL 2020

El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS  
CRISTANCHO

O.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

01 JUL 2020.

Bucaramanga, \_\_\_\_\_.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE  
ORDINARIO (R.C.E.)  
N° 68001-31-03-004-2012-00127-00

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del artículo 599 *ibídem*, se dispone:

1.- Por secretaría dese apertura en cuaderno separado al escrito de medidas cautelares que antecede, adjuntando copia del citado memorial y el original de este proveído.

2.- Decretase el embargo del crédito u otro derecho semejante que por cualquier causa adeude o llegare a adeudar LIBERTY SEGUROS S.A., y SALUD TOTAL EPS S.A., a los ejecutados, con ocasión del contrato de transacción celebrado el 10 de diciembre de 2019, siempre y cuando no correspondan a los bienes inembargables descritos en el artículo 594 *ejusdem*. Límitese la medida a la suma de \$5.859.315.00.

3.- Por secretaría líbrese comunicación y déjese a disposición de la parte interesada. Oficiése.

4.- Se niega lo solicitado en el numeral 2.2.2., del escrito que precede, en tanto que si bien es cierto el abogado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir en nombre de sus poderdantes, también lo es que las entidades encargadas de realizar ese pago son la enunciadas en el numeral 2° de este proveído.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(3)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy
<b>2 JUL 2020</b>
El Secretario,
<b>JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO</b>





## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

01 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE  
ORDINARIO (R.C.E.)  
N° 68001-31-03-004-2012-00127-00

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA con C.C. N° 91.280.087, y en contra de ANA RITA MEJIA HERNANDEZ con C.C. N° 63.282.630, DORA JOHANNA SANTAMARIA MEJIA con C.C. 1.098.634.812, JHONATAN ORLANDO SANTAMARIA MEJIA con c.c. 91.540.307 y RICARDO ANTONIO SANTAMARIA MEJÍA con C.C. 91.352.310, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210.00), por concepto de COSTAS impuestas en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada 28 de agosto de 2018 (fls. 1416 a 1418. Cdno. 1. Tomo III), confirmada y modificada por el Superior el 13 de septiembre de 2019 (fls. 51 a 60. Cdno. 6), liquidadas y aprobadas mediante proveído de 26 de febrero de 2020 (fl. 1450), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que cursó en este Juzgado y entre las mismas partes.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa legal del 6% anual, desde el día 4 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

3.- Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

4.- Téngase en cuenta que la ejecutante actúa por conducto del apoderado judicial que la representó en el proceso ordinario que lleva el mismo número de la referencia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

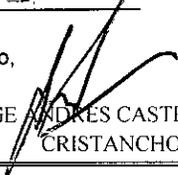


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado N° 34 hoy

2- JUL-2007

El Secretario,

  
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS  
CRISTANCHO

O.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

21 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
68001-31-03-004-2012-00205-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría a folio 363 del expediente.

2.- Por secretaria oficiese a la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR, para que en el término de cinco (5) días, informe de qué manera ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º y su adición, respecto de la sentencia proferidas 6 de noviembre de 2019 (fls. 51 a 53. Cdno. 2), por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <b>22 JUL 2020</b>
El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Rad. 680013103004-2012-00275-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

1. Por secretaría reitérese el oficio ordenado en auto del 13 de noviembre de 2019, numeral 1.
2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

<p>Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>2 JUL 2020</u></p> <p>Secretario,</p> <p></p> <p>JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO</p>
---





2023

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario. 68001-31-03-004-2012-00287-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

Se incorpora y pone en conocimiento del extremo demandado, el reporte de consignación que obra a fólios 2022 y 2023.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación  
en Estado No. 34 de hoy 02 JUL 2020  
El secretario,  
  
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

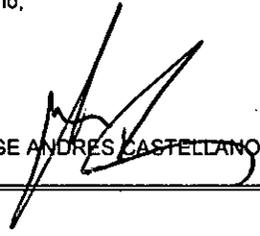
Ejecutivo Rad. 680013103010-2013-00022-01

Bucaramanga, 01 JUL 2020

Deberá estarse a lo decidido en el auto que inadmitió la petición de mandamiento de pago. Una vez subsanada, se procederá a estudiar la petición de medidas cautelares, pues el motivo de inadmisión está directamente relacionado con el poder otorgado a la persona que a su vez presenta la solicitud de medidas.

NOTIFÍQUESE

  
LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(3)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. <u>34</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u>
El secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Rad. 680013103010-2013-00022-01

01 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Revisada la petición de mandamiento de pago, se advierte que:

- Debe adecuarse el poder que acompaña la petición de mandamiento de pago, pues de conformidad con las previsiones del artículo 74 del CGP, el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de apoyo judicial o notario. Y, el que se aportó con la petición de mandamiento no cuenta con nota de presentación personal del representante legal de la entidad FERSACO SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

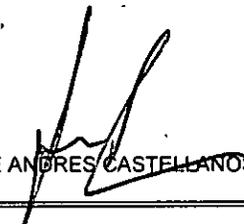
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. <u>34</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u>
El secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Rad. 680013103010-2013-00022-01

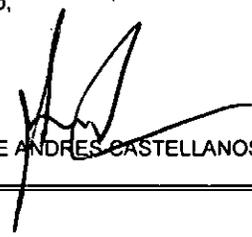
01 JUL 2020

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación aportado a folios 11 y 12, pues el mismo debe realizarse de conformidad con las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP, tal y como se indicó en el proveído del 14 de febrero de 2020, numeral 2.

NOTIFÍQUESE

  
LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(1)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. <u>34</u> de hoy <u>2 JUL 2020</u>
El secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 1 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO  
N° 68001-31-03-005-2013-00105-01

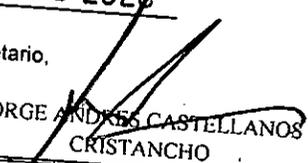
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se reconoce personería a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, como apoderada judicial de la denunciada en el pleito EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP – EMPAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1542 de este cuaderno.

2.- De la respuesta remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, visible a folios 1546 a 1555 del expediente, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie concretamente sobre la misma.

Notifíquese,

  
LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>2 JUL 2020</u>
El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

